

DECRETO No. 37.-

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO

- I. Que en los Arts. 19 y 190 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, se establecen las condiciones generales en que se deberán declarar y pagar las cotizaciones al Sistema de Pensiones Público.
- II. Que el Art. 5 letra u) de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Pensiones prescribe que esta institución debe dictar las normas técnicas que faciliten la aplicación y ejecución de la Ley y sus respectivos reglamentos, dentro de las facultades que expresamente le confieren las leyes, para el funcionamiento de las entidades bajo su control.
- III. Que es necesario emitir las disposiciones que regulen los procedimientos de recaudación de cotizaciones del Sistema de Pensiones Público, de conformidad a la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones.

POR TANTO,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA el siguiente:

REGLAMENTO DE RECAUDACIÓN DE COTIZACIONES AL SISTEMA DE PENSIONES PÚBLICO

CAPÍTULO I

CONSIDERACIONES GENERALES

Objeto

Art. 1.- El objeto del presente Reglamento es facilitar y asegurar la aplicación de las disposiciones de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, que regulan la recaudación

de las cotizaciones de los trabajadores afiliados y aportes de los empleadores del Sistema de Pensiones Público.

Abreviaturas y Denominaciones

Art. 2.- Para efectos del presente Reglamento se utilizarán las siguientes abreviaturas y denominaciones:

AFP:	Institución Administradora de Fondos de Pensiones
ISSS:	Instituto Salvadoreño del Seguro Social
INPEP:	Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos
IVM:	Invalidez común, Vejez y Muerte
IBC:	Ingreso Base de Cotización
Ley:	Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones
NUP:	Número Unico Previsional
SAP:	Sistema de Ahorro para Pensiones
SPP:	Sistema de Pensiones Público
Superintendencia:	Superintendencia de Pensiones

Definiciones

Art. 3.- En el texto del presente Reglamento y en concordancia con lo establecido en la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones y en la Ley Orgánica de la Superintendencia de Pensiones, se utilizarán las siguientes definiciones:

Cotizaciones Previsionales:	Se refiere a los aportes del empleador y a las cotizaciones del empleado.
Cotizante Voluntario:	Persona que no está en dependencia laboral y que continua cotizando al ISSS o al INPEP, asumiendo la responsabilidad total de las cotizaciones previsionales.
Empleador	Empleador del sector privado, Instituciones del Gobierno Central, Instituciones Descentralizadas no empresariales, Municipalidades e instituciones del sector público con regímenes presupuestarios especiales.

Gratificación Extraordinaria:	Se refiere a los reconocimientos monetarios eventuales otorgados por el empleador a sus empleados, los cuales no tienen una periodicidad definida para otorgarlas y no guardan relación directa con el trabajo desempeñado.
Institución Recaudadora:	Banco o Financiera que ha suscrito un contrato con el ISSS o el INPEP para recaudar las cotizaciones del SPP
Instituto Previsional:	Para referirse al ISSS o al INPEP
Mes de Devengue:	Aquél en el cual se efectúan retenciones al trabajador que ha sido sujeto de ingresos por parte de su empleador o la institución pagadora de subsidios.
Pagaduría:	Oficina responsable de las actividades relacionadas con el ingreso, manejo, custodia y salida de fondos del Sector Público.
Planilla de Pago:	Es un registro utilizado por los empleadores para declarar la información relacionada con las cotizaciones previsionales de los afiliados al SPP.
Planillas de Pago en medios documentales:	Se refiere a la declaración de cotizaciones previsionales presentada en medios escritos, principalmente por los empleadores que tengan menos de cincuenta empleados.
Planillas de Pago en medios magnéticos:	Se refiere a la declaración de cotizaciones previsionales presentada en disquetes junto a una Planilla Resumen.
Planillas de Pago en medios electrónicos:	Se refiere a la declaración de cotizaciones previsionales presentada por transmisión electrónica;
Planilla Resumen:	Es el medio documental utilizado para declarar las cotizaciones previsionales en el caso de que los empleadores presenten sus planillas previsionales en medios magnéticos o electrónicos.

Rezago: Se refiere a cotizaciones previsionales correspondientes a trabajadores que no están afiliados a la institución que las recibió. ^{1/}

Cuenta Recaudadora: Es la cuenta corriente contratada por el Instituto Previsional con un banco comercial, destinada a recibir los abonos que en concepto de cotizaciones previsionales realicen los empleadores y trabajadores. ^{1/}

Afiliados al SPP

Art. 4.- Se considerarán afiliados al SPP los asegurados al Programa de IVM administrado por el ISSS e INPEP, que a la fecha de entrar en operaciones el SAP se encuentren en alguna de las siguientes condiciones:

- a. Los afiliados al ISSS o INPEP que tengan cumplidos cincuenta y cinco años de edad o más, los hombres, y cincuenta años de edad o más las mujeres.
- b. Los afiliados mayores de treinta y seis años y menores de cincuenta y cinco los hombres, y mayores de treinta y seis y menores de cincuenta las mujeres y que manifiesten su voluntad de permanecer en el SPP.
- c. Los afiliados declarados con invalidez permanente total o parcial por riesgos comunes y aquellos con invalidez total o parcial por riesgos comunes declarada mediante primer dictamen emitido por la Comisión Calificadora de Invalidez.

Cotizaciones Obligatorias

Art. 5.- Mientras exista una relación de dependencia laboral, los trabajadores y sus empleadores deberán efectuar cotizaciones obligatorias, en forma mensual al SPP de acuerdo a lo establecido en los Arts. 14, 15 y 16 de este Reglamento según sea el caso.

Los trabajadores que cuenten con dos empleos o más, deberán cotizar al SPP por cada uno de los empleos en cuestión, debiendo aplicar la tasa de cotización de acuerdo a lo señalado en el inciso anterior.

^{1/} Sustituido por Decreto No 24 del 4abr00, publicado en Diario Oficial No.90, Tomo 347 del 17may00.

^{2/} Sustituido por Decreto No 24 del 4abr00, publicado en Diario Oficial No.90, Tomo 347 del 17may00.

Si la suma de los IBC declarados excede el límite máximo para cotizar establecido en el primer inciso del Art. 13 de este Reglamento, el afiliado podrá solicitar la devolución de los pagos en exceso de la misma forma que se establece en el Art. 40 del presente Reglamento.

Art. 6.- La obligación de cotizar terminará al momento en que un trabajador cumpla con los requisitos de edad y tiempo de servicio para pensionarse por vejez, aunque no ejerza su derecho y continúe trabajando.

También cesará la obligación de cotizar, cuando el afiliado sea declarado inválido total mediante segundo dictamen o cuando se pensiones por vejez.

Cotizaciones Voluntarias

Art. 7.- Los afiliados al SPP que hubieren cesado en un empleo, sin tener derecho al pago de pensiones en el ISSS o en el INPEP, podrán cotizar voluntariamente según lo establecido en el Capítulo IV de este Reglamento, hasta completar los años de cotizaciones mínimos señalados en el Art. 202 de la Ley.

Los pensionados por invalidez a causa de riesgos comunes o profesionales que no desempeñen actividad remunerada podrán cotizar los porcentajes a que se refiere el Art. 5 de este Reglamento, tomando como IBC la pensión que reciban.

CAPÍTULO II

DE LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE RECAUDACIÓN

Contratación del Servicio

Art. 8.- El procedimiento operativo de recaudación de las cotizaciones previsionales obligatorias y voluntarias de los afiliados al SPP, deberá ser efectuado a través de los Bancos y las Financieras autorizadas por la Superintendencia del Sistema Financiero, con las cuales se haya contratado el servicio.

Suscripción del Contrato

Art. 9.- El ISSS o el INPEP, deberán suscribir un contrato de recaudación, con Bancos o Financieras que deseen prestar el servicio de recaudación de cotizaciones, para lo cual deberán remitir a la Superintendencia el proyecto del mismo, ésta contará con tres días hábiles a partir de su recepción para la aprobación o proponer modificaciones; posteriormente, el ISSS o el INPEP procederán a suscribirlo mediante escritura pública, debiendo remitir copia del mismo a la Superintendencia dentro de los tres días hábiles

siguientes a la suscripción.

En caso de que el contrato definitivo no coincida con el aprobado previamente por la Superintendencia, ésta siguiendo el procedimiento respectivo, aplicará la sanción legal correspondiente.

Contenido del Contrato

Art. 10.- El contrato deberá precisar las condiciones y plazos de su ejecución y deberá contener cuando menos, las siguientes cláusulas:

- a. Los servicios que se obliga a brindar el Banco o Financiera al ISSS o al INPEP, así como la retribución que deba pagarse por los mismos.
- b. La obligación por parte del Banco o Financiera, de abonar el importe recaudado únicamente en la cuenta que se abra específicamente para estos efectos.
- c. La obligación por parte del Banco o Financiera, de abrir las cuentas corrientes y de ahorro respectivamente de acuerdo a lo establecido en el "Sistema Contable para el Sistema de Pensiones Público".
- d. La indicación de que los recursos que recaude el Banco o Financiera, deberán estar disponibles para el ISSS o el INPEP a más tardar el día siguiente de la recaudación, independientemente de cuál sea la agencia, sucursal u oficina de la institución recaudadora en la que se hayan realizado los pagos.
- e. La indicación de que el costo en se incurra por la ejecución de las obligaciones materia del contrato, será de exclusivo cargo del ISSS o del INPEP.
- f. La obligación del Banco o Financiera de no exigir ninguna información adicional a la planilla a que se refiere el Capítulo III del presente Reglamento, como constancia de depósito que efectúe el empleador o trabajador independiente.
- g. La obligación por parte del Banco o Financiera de enviar los disquetes, Planillas de Pago y Planillas Resumen a las oficinas que los Institutos previsionales designen en un plazo no mayor de tres días hábiles después de efectuada la recaudación.

La Superintendencia proporcionará el modelo base de contrato a que se refiere este artículo.

Disposición especial

Art. 11.- El Banco o Financiera que suscriba contrato de recaudación con el ISSS o el INPEP deberá acatar las normas pertinentes al Sistema de Pensiones Público y en particular aquéllas contenidas en el presente Reglamento, a fin de evitar todo tipo de discriminación que beneficie algunos empleadores en perjuicio de otros.

Procesamiento de la Información

Art. 12.- El ISSS o el INPEP podrán suscribir contratos con entidades autorizadas expresamente por la Superintendencia, a efectos de obtener el servicio de procesamiento de información contenida en las planillas de pago en medios magnéticos, electrónicos y documentales. El contenido mínimo de los mencionados contratos será estipulado por la Superintendencia mediante Instructivo.

CAPÍTULO III DEL PAGO Y RECAUDACIÓN DE LAS COTIZACIONES DE LOS TRABAJADORES DEPENDIENTES

IBC de Trabajadores dependientes

Art. 13.- El IBC de los trabajadores en dependencia laboral, será el salario mensual que devenguen o el subsidio respectivo de incapacidad por enfermedad o maternidad. Dicha base en el caso del salario no podrá ser inferior al mínimo legal mensual o diario en vigencia, ni superior a la mayor remuneración pagada en colones por la Administración Pública, dentro del territorio nacional de conformidad con la Ley de Salarios con cargo al Presupuesto General y Presupuesto de Instituciones descentralizadas no empresariales, excluyendo los gastos de representación, así como los salarios que aparezcan señalados en dicha Ley para las plazas del Servicio Diplomático y Consular.

Se entenderá como salario mensual, la suma de las retribuciones en dinero que el trabajador reciba por los servicios ordinarios que preste durante un mes.

Considérase integrante del salario todo lo que reciba el trabajador en dinero y que implique retribución de servicios, incluido el período de vacaciones, horas extras, sobresueldos, comisiones y porcentajes sobre venta; se excluyen las sumas que reciba el trabajador en concepto de aguinaldos, viáticos y gratificaciones extraordinarias.

La Superintendencia dará a conocer al ISSS y al INPEP, los salarios mínimos y máximos cotizables vigentes, a efecto de que lo hagan del conocimiento de los empleadores.

Cotizaciones

Art. 14.- La tasa de cotización para quienes se mantengan afiliados en el ISSS o en el INPEP será del catorce por ciento, siete por ciento del ingreso base como aporte del empleador y siete por ciento del mismo, a cargo del trabajador.

Régimen transitorio de cotizaciones para afiliados al ISSS.

Art. 15.- Los trabajadores del sector privado que optaren por mantenerse afiliados en el ISSS, de conformidad con lo establecido en la Ley, estarán sometidos a un régimen transitorio hasta alcanzar la tasa de cotización establecida en el Art. 14 de este Reglamento, de la siguiente manera:

Año	Empleador	Trabajador	Total
1998	5.00%	4.50%	9.50%
1999	5.50%	5.50%	11.00%
2000	6.00%	6.00%	12.00%
2001	6.50%	6.50%	13.00%
2002	7.00%	7.00%	14.00%

Régimen transitorio de cotizaciones para afiliados al INPEP.

Art. 16.- Los trabajadores del sector público que optaren por mantenerse afiliados en el INPEP, de conformidad con lo establecido en la Ley, estarán sometidos a un régimen transitorio hasta alcanzar la tasa de cotización establecida en el Art. 14 de este Reglamento, de la siguiente manera:

Régimen Administrativo

Año	Empleador	Trabajador	Total
1998	4.50%	4.50%	9.00%
1999	5.00%	5.00%	10.00%
2000	5.50%	5.50%	11.00%
2001	6.00%	6.00%	12.00%

2002	6.50%	6.50%	13.00%
2003	7.00%	7.00%	14.00%

Régimen Docente

Año	Empleador	Trabajador	Total
1998	6.00%	6.00%	12.00%
1999	6.50%	6.50%	13.00%
2000	7.00%	7.00%	14.00%

Pago de Cotizaciones

Art. 17.- El pago de las cotizaciones previsionales deberá ser efectuado directamente por el empleador o la pagaduría correspondiente, a cuenta del trabajador, acompañándolo de la respectiva declaración de pago a través de la planilla de cotizaciones previsionales.

Cuando se trate del pago de cotizaciones aún no declaradas correspondientes a meses anteriores, deberán ser presentadas en una planilla por cada mes.

Plazo de Pago

Art. 18.- Los empleadores y pagadurías, una vez determinado el monto de las cotizaciones de los trabajadores bajo su cargo, deberán proceder al pago de las mismas, dentro de los diez primeros días hábiles del mes siguiente al de la retención.

Los pagos efectuados con posterioridad al plazo antes señalado estarán sujetos a lo dispuesto en el Art. 23 del presente Reglamento.

Declaración de Pago

Art. 19.- Los empleadores y pagadurías que tengan cincuenta empleados o más en total, deberán presentar la declaración de las planillas de cotizaciones previsionales en

medios magnéticos o electrónicos, acompañándola de un resumen impreso, de conformidad a las especificaciones que en Instructivo dicte la Superintendencia para tal efecto.

La Superintendencia elaborará y proporcionará al ISSS y al INPEP copia del Programa para que éstos lo distribuyan en forma gratuita a los empleadores y pagadurías, para lo cual, estos últimos deberán llevar los disquetes en blanco a dichos institutos a fin de que les proporcionen la referida copia.

Los empleadores que presenten las planillas de pago de cotizaciones en un formato diferente, serán consideradas como no declaradas.

Los empleadores con menos de cincuenta empleados presentarán su declaración en el formulario de la planilla de pago de cotizaciones previsionales que la Superintendencia establezca, o podrán optar por presentarla en medios magnéticos o electrónicos, tal como se establece en el primer inciso de este artículo.

Para aquellos empleadores que presenten las declaraciones en medios documentales, el ISSS y el INPEP, pondrán a disposición de aquéllos los formularios de planillas de pago de cotizaciones previsionales.

Medios de Presentación

Art. 20.- Se considerarán declaraciones en medios magnéticos o electrónicos las planillas de cotizaciones previsionales presentadas a través de disquete o vía comunicación electrónica respectivamente. En este último caso, el ISSS o el INPEP al recibir la declaración, deberá remitir por la misma vía la planilla resumen, la cual se constituirá como acuse de recibo para que el empleador efectúe el respectivo pago.

Forma de Presentación

Art. 21.- Las Planillas de Pago de Cotizaciones y las Planillas Resumen de Pago de Cotizaciones deberán ser presentadas en duplicado, distribuyéndose los ejemplares de la siguiente forma:

- a. Original para el instituto previsional.
- b. Duplicado para el empleador

En el caso de la planilla de pago de cotizaciones presentadas en medios documentales, el Instituto Previsional podrá adicionar una copia a efectos de agilizar sus procesos internos.

Procedimiento de pago.

Art. 22.- Para efectuar el pago de las cotizaciones, los empleadores deberán cumplir

con lo siguiente:

- a. Adjuntar a la planilla de pago de cotizaciones previsionales, el resumen de planilla, el disquete, según sea el caso, el dinero en efectivo o cheque certificado o cheque cruzado librado a la orden de la Unidad de Pensiones del ISSS o al INPEP.
- b. Que los pagos que se registren en una planilla correspondan a las retenciones de un mismo mes de devengue.
- c. Que en casos que los empleadores paguen cotizaciones obligatorias correspondientes a períodos anteriores, deberán llenar separadamente una planilla por cada mes.
- d. Que la planilla sea completada en su totalidad por el empleador, salvo en aquellos cuadros que deban ser verificados y completados por el Banco o Financiera.

Mora en el pago de cotizaciones.

Art. 23.- Cuando los empleadores incurran en mora en el pago de las cotizaciones, el ISSS o el INPEP estarán obligados a iniciar las acciones tendientes al cobro administrativo de las cotizaciones adeudadas, multas por mora y sus intereses moratorios.

Para el caso del Sector Público, las sanciones a que se refiere el inciso anterior, serán aplicadas a los funcionarios responsables de efectuar dichos pagos.

El ISSS y el INPEP deberán comunicar mensualmente a la Superintendencia sobre las moras en que incurran los empleadores y pagadurías.

CAPÍTULO IV

DEL PAGO Y RECAUDACIÓN DE LAS COTIZACIONES DE

COTIZANTES VOLUNTARIOS

Requisitos

Art. 24.- Los afiliados al SPP, que deseen cotizar voluntariamente, deberán acreditar doce meses o más de cotización continuos o discontinuos y someterse a las siguientes disposiciones:

- a. Presentar una solicitud al ISSS o al INPEP, según corresponda; con la finalidad de completar el tiempo mínimo exigido por la Ley para gozar de una prestación.

Dicha solicitud deberá presentarse dentro del plazo de los doce meses posteriores a la fecha de su cese en el empleo remunerado, período después del cual se

extinguirá este derecho.

Los asegurados que hubieren cotizado al ISSS o al INPEP y que estuvieren cesantes a la fecha de inicio de operaciones del SAP podrán cotizar voluntariamente, debiendo presentar una solicitud al Instituto respectivo, en un plazo de doce meses contados a partir de la fecha en que el SAP inicie operaciones y someterse a las disposiciones contenidas en el presente artículo.

- b. El cotizante voluntario deberá cancelar las cuotas de cotización acumuladas desde la fecha en que se presentó la solicitud, dentro de los treinta días siguientes al de la notificación de la resolución de aprobación de dicha solicitud, si no lo hiciere perderá el derecho.
- c. Los afiliados cotizantes voluntarios con anterioridad al inicio de operaciones del SAP y los que deseen obtener este beneficio, deberán efectuar mensualmente el pago de las cotizaciones previsionales correspondientes, de acuerdo a los porcentajes señalados en los Arts. 14, 15, y 16 de este Reglamento, dentro de los plazos establecidos en el Art. 18 del mismo.
- d. La calidad de cotizante voluntario se perderá, cuando el afiliado incumpla en el pago de doce cotizaciones mensuales continuas o desempeñe un trabajo remunerado.

Cuando un asegurado se incorpore a un trabajo remunerado, sin abandonar su calidad de cotizante voluntario en cualquiera de los Institutos Previsionales del SPP, la Institución a la que se incorpore como cotizante voluntario, deberá informarle que no procede efectuar más cotizaciones voluntarias al SPP a partir de la fecha en que comenzó a efectuarlas en forma obligatoria. Una vez informado, el trabajador tendrá un plazo de dos años, a partir de la última fecha en que registró las cotizaciones voluntarias pagadas indebidamente, para solicitar su devolución. Después de dicho plazo, prescribirán a favor del Instituto Previsional.

- e. El pago de las cotizaciones voluntarias deberá realizarse durante los días hábiles del mes en que corresponden, excepto las señaladas en la letra b) de este artículo.

IBC de Cotizantes Voluntarios

Art. 25.- El IBC sobre el cual se determinará el monto de las cotizaciones voluntarias, será el promedio de los últimos tres meses calendario cotizados en forma completa.

En el caso que dicho promedio fuere menor que el salario mínimo vigente, se tomará como IBC este último.

Forma de Pago

Art. 26.- Los afiliados que coticen voluntariamente, deberán efectuar el pago de las cotizaciones en la institución recaudadora por medio de un comprobante de pago de cotizaciones previsionales, proporcionado por el ISSS o por el INPEP, el cual estará a disposición de los afiliados en las agencias de las instituciones recaudadoras. El formato de dicho comprobante será diseñado por la Superintendencia.

También podrán efectuarse los pagos directamente en las oficinas del ISSS o del INPEP.

El comprobante a que se refiere el primer inciso de este artículo deberá ser elaborado en original y duplicado y la distribución se efectuará del modo siguiente:

- a. Original para el instituto previsional,
- b. Duplicado para el Cotizante.

El Instituto Previsional podrá adicionar una copia a efectos de agilizar sus procesos internos.

CAPÍTULO V

DECLARACIÓN Y NO PAGO

Definición

Art. 27.- Se considerarán Planillas de Declaración y No Pago aquéllas que el empleador no obstante la presentación de la misma, no entera el valor de las cotizaciones previsionales.

Lugar y Plazo para Declarar

Art. 28.- Las planillas a que se refiere el artículo anterior deberán ser formuladas y presentadas directamente en el Instituto Previsional por el empleador dentro del plazo que establece el Art. 18 de este Reglamento, y su distribución se efectuará en la forma que señala el Art. 21 del mismo.

Sanción por la presentación de la Declaración y No Pago

Art. 29.- En caso que el empleador presente la Declaración y No pago en el plazo que establece el Art. 18 de este Reglamento, únicamente se aplicará la sanción prescrita en el numeral uno del Art. 161 de la Ley.

CAPÍTULO VI

DE LA ACREDITACIÓN DE LAS COTIZACIONES

Conciliación.

Art. 30.- Una vez realizados los pagos de que tratan los Arts. 17 y 26 del presente Reglamento, se llevará a cabo el siguiente procedimiento de conciliación:

- a. El Banco o Financiera remitirá al ISSS o al INPEP al día siguiente de recibidos los pagos, un detalle de los mismos, indicando la fecha de recepción en caja y la agencia receptora.
- b. El Banco o Financiera proveerá al ISSS o al INPEP las planillas de pago, planillas resumen, los disquetes presentados por el empleador y los comprobantes de pago de los cotizantes voluntarios, en un plazo no mayor a tres días hábiles después de recibidos.
- c. El ISSS o el INPEP, una vez recibida la información señalada en la letra anterior, procederán a efectuar la verificación de los importes consignado, posteriormente deberán efectuar los procesos de conciliación y acreditación en un plazo no mayor de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se reciba la información de la institución recaudadora.

Registro de Cotizaciones

Art. 31.- A efecto de continuar el proceso de conciliación y acreditación, el ISSS y el INPEP procederán a revisar los datos que se registran en la planilla de pago de cotizaciones con base en los siguientes criterios:

- a. Para el caso de las cotizaciones obligatorias, deberán calcular el monto de las mismas sobre el IBC mensual reportado de cada trabajador, con base a los porcentajes establecidos en los Arts. 14, 15 y 16 de este Reglamento, según sea el caso. De coincidir dicho resultado con el que muestra la planilla de pago de cotizaciones previsionales, la cotización quedará plenamente validada y asignada; caso contrario, el Instituto Previsional deberá establecer el monto de pago en exceso o en insuficiencia, según corresponda. De existir insuficiencia de pago, el Instituto Previsional deberá proceder de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 38 del presente Reglamento. Cuando se tratara de pagos en exceso, se procederá de

acuerdo a lo establecido en el Art. 39 del mismo. ^{3/}

- b. Cuando se trate de cotizantes voluntarios, antes de proceder a acreditar las cotizaciones previsionales, deberá de revisarse que éstas correspondan al IBC autorizado. De ser menor el valor enterado, se notificará al afiliado para que en el plazo de ocho días a partir de su notificación, efectúe el pago correcto. De no enterar el valor correcto de las cotizaciones, éstas no le serán acreditadas, y el afiliado podrá exigir su devolución.

Si el valor declarado fuera en exceso, el Instituto Previsional acreditará el valor que corresponde al IBC autorizado, y deberá notificar al afiliado para que retire el excedente.

El afiliado tendrá un plazo no mayor a dos años para exigir las devoluciones a que se refieren los incisos anteriores de este literal, plazo después del cual prescribirán las cotizaciones a favor del Instituto Previsional.

Acreditación.

Art. 32.- El proceso de acreditación, es responsabilidad del ISSS y del INPEP y consiste en la correcta asignación de las cotizaciones efectuadas a sus afiliados.

Art. 33.- El proceso de acreditación de las cotizaciones conlleva a determinar las siguientes situaciones: ^{4/}

- a. **Cotizaciones Identificadas:** Son los abonos de las cotizaciones previsionales efectuados a la cuenta recaudadora del Instituto Previsional, y que han sido plenamente identificados como propiedad de trabajadores afiliados a dicho Instituto.
- b. **Cotizaciones no Identificadas:** Son los abonos de cotizaciones previsionales efectuados a la cuenta recaudadora del Instituto Previsional, y que no han sido plenamente identificados como propiedad de trabajadores afiliados a dicho Instituto.

Art. 34.- En el caso de la situación descrita en la letra b) del artículo anterior, las cotizaciones se mantendrán en una cuenta llamada "Depósitos de Recaudaciones por Liquidar", en la que además se registrarán las cotizaciones voluntarias pagadas

^{3/} Sustituido por Decreto No 24 del 4abr00, publicado en Diario Oficial No.90, Tomo 347 del 17may00.

^{4/} Sustituido por Decreto No 24 del 4abr00, publicado en Diario Oficial No.90, Tomo 347 del 17may00.

indebidamente, así como todas aquellas cotizaciones a las que se refieren los Arts. 36 y 39 de este Reglamento y otros ingresos provenientes del proceso de recaudación de cotizaciones que no sea identificado su destino. ^{5/}

Los "Depósitos de Recaudaciones por Liquidar" más las cotizaciones acreditadas deben coincidir con el total de los recursos recaudados por el ISSS o el INPEP en un período determinado.

Actualización del Historial Laboral

Art. 35.- De ocurrir la situación descrita en la letra a) del Art. 33 de este Reglamento, se procederá a asignar las cotizaciones recaudadas actualizando el Historial Laboral individual de cada afiliado, conforme a lo establecido en el respectivo Reglamento.

Cotizaciones en Rezago

Art. 36.- Cuando en el proceso de conciliación y acreditación, el ISSS o el INPEP determinen situaciones de recaudación de cotizaciones correspondientes a trabajadores que no sean sus afiliados, deberá seguirse el siguiente procedimiento:

- a. A más tardar el tercer día hábil de culminado el proceso de conciliación y acreditación, el Instituto previsional comunicará a la Superintendencia por los medios que ésta establezca mediante instructivo, todos los casos de cotización indebidamente pagadas, consignando la siguiente información:
 1. Razón social del empleador o nombre de la Institución Pública
 2. NIT del empleador
 3. NUP del trabajador
 4. IBC
 5. Subtotal de Cotizaciones (según planilla)
 6. Fecha de recepción del pago
 7. Período Devengado
- b. Con la información remitida por el ISSS o el INPEP, la Superintendencia procederá a efectuar un proceso de conciliación para identificar la AFP o Instituto Previsional en que se encuentren afiliados los trabajadores cuyas cotizaciones fueron erróneamente pagadas.

^{5/} Sustituido por Decreto No 24 del 4abr00, publicado en Diario Oficial No.90, Tomo 347 del 17may00.

- c. Después de identificada la AFP o el Instituto Previsional de destino de las cotizaciones, la Superintendencia contará con cinco días hábiles para comunicarles el detalle de los afiliados cuyas cotizaciones han sido remitidas a otra institución previsional y las que el tiene erróneamente. Este detalle deberá contener la información señalada en la letra a) del presente artículo.
- d. En el mismo plazo señalado en la letra anterior, la Superintendencia deberá comunicar al ISSS o al INPEP para que éstos, en el plazo de tres días hábiles, realicen todas las acciones conducentes a la transferencia de los fondos hacia la AFP o Instituto Previsional, donde se encuentra afiliado el titular de las cotizaciones que están en rezago. Simultáneamente con la transferencia de los fondos, el ISSS o el INPEP deberán remitir a las respectivas AFP, un listado de los afiliados que poseen cotizaciones en situación de rezago, la Superintendencia emitirá el respectivo Instructivo para el tratamiento de las cotizaciones en rezago.

Si vencido el citado plazo, el Instituto Previsional del SPP que mantiene las cotizaciones en condición de rezago no ha realizado la transferencia, se le aplicarán los cargos moratorios a que se refiere el Art. 23 del presente Reglamento.

- e. El ISSS y el INPEP en los primeros tres días hábiles de detectado el error, deberán informar al empleador sobre tal situación.

CAPÍTULO VII

ERRORES DE LA PLANILLA DE PAGO DE COTIZACIONES PREVISIONALES

Art. 37.- Cuando los empleadores o las personas encargadas de elaborar las planillas de pago de cotizaciones previsionales incurran en errores al elaborar dichas planillas, ya sea porque los cálculos efectuados para las cotizaciones a que se refieren los Arts. 14, 15 y 16 de este Reglamento, no se ajusten con el IBC declarado de acuerdo con los porcentajes vigentes; o porque las operaciones aritméticas de las filas o columnas de dichas planillas no correspondan a sus respectivos totales, se estará a lo dispuesto en el presente Capítulo. ^{6/}

Para efectos de la determinación de las insuficiencias de pagos y pagos en exceso a que se refieren los Art. 38 y 39 del presente Reglamento, se tomará como dato cierto la información del IBC declarado.

Insuficiencia de pago

Art. 38.- Si después de efectuada la conciliación a la que se refiere el Art. 31 del presente

^{6/} Sustituido por Decreto No 24 del 4abr00, publicado en Diario Oficial No.90, Tomo 347 del 17may00.

Reglamento, se llegasen a determinar diferencias por insuficiencias de pago entre el monto depositado y el resultado de las operaciones aritméticas de las cotizaciones previsionales en la planilla correspondiente, deberá seguirse el procedimiento que se señala a continuación:

- a) El Instituto Previsional respectivo, procederá a acreditar las cotizaciones correspondientes, de conformidad a lo establecido en el Instructivo para la Declaración y el Procesamiento de Planillas de Pago de Cotizaciones al Sistema de Pensiones Público;
- b) Durante el proceso de acreditación mencionado en el literal anterior, el Instituto Previsional deberá notificar al empleador el error cometido, dentro del plazo de ocho días hábiles contados a partir del día en que se detectó dicho error, a efecto de que éste efectúe la debida corrección;
- c) El empleador que habiendo sido notificado sobre el error cometido, no subsanare dicha situación dentro del plazo de quince días contados a partir del día siguiente de la notificación antes mencionada, será sancionado conforme a lo establecido en el Art. 161, número dos, de la ley; constituyéndose la diferencia por insuficiencia de pago como una mora para el empleador, la cual al ser cancelada deberá acreditarse al afiliado para actualizar su historial laboral. ^{7/}

Pagos en exceso

Art. 39.- Se considera pago en exceso, cuando el empleador declare cotizaciones por encima del monto que corresponde, éstas pueden ser tanto del empleador como del afiliado.

Cuando se declaren pagos en exceso, el ISSS o el INPEP, procederán a acreditar el valor correcto y el excedente será registrado en la cuenta "Depósitos de Recaudación por Liquidar"; asimismo, deberá comunicar mediante carta simple al empleador y al afiliado según el caso, sobre el pago en exceso, a efecto de que solicite su devolución.

Solicitud de devolución de pagos en exceso

Art. 40.- La solicitud a que se refiere el último inciso del artículo anterior, deberá ser presentada por el empleador en la siguiente forma:

- a. Original y duplicado para el instituto previsional correspondiente.
- b. Triplicado para el empleador.

^{7/} Sustituido por Decreto No 24 del 4abr00, publicado en Diario Oficial No.90, Tomo 347 del 17may00.

Deberá anexar a la solicitud de devolución de pagos en exceso, la carta a que se refiere el segundo inciso del artículo.

En aquellos casos en los cuales el mismo empleador notare haber cometido el error por exceso, antes que el ISSS o el INPEP se lo notificare, deberá acompañar a la solicitud de devolución fotocopia de la Planilla de Pago de Cotizaciones previsionales o de la planilla Resumen del período de que se trate, debidamente sellada por el Banco receptor.

Cuando en el exceso declarado estén involucradas las cotizaciones del afiliado, el empleador deberá acompañar a su solicitud, otra firmada por cada uno de los afiliados involucrados.

El empleador o el afiliado deberán de solicitar los pagos en exceso dentro de un plazo no mayor a dos años a partir de la fecha de la notificación, después de este plazo los pagos efectuados en exceso prescribirán a favor del Instituto Previsional.

Aceptación de la Solicitud

Art. 41.- El ISSS o el INPEP comunicarán al domicilio que señale el solicitante dentro de los quince días hábiles siguientes al de recibida la solicitud, informándole sobre la resolución de la misma.

Si el solicitante no se presenta a reclamar el mandamiento de pago dentro del plazo de un año después de comunicado, el valor de dicho exceso deberá ser registrado como "Otros Productos" por el Instituto Previsional.

Obligación de información

Art. 42.- El ISSS y el INPEP presentarán mensualmente un informe a la Superintendencia sobre todas las situaciones que señala este Capítulo, según lo establezca la Superintendencia.

CAPÍTULO VIII

DISPOSICIONES FINALES

Art. 43.- La Superintendencia podrá autorizar al ISSS y al INPEP para que sustituyan de modo pleno la información que obra en su poder en medios físicos por microfilms, facultándolos a destruirla siempre y cuando la misma tenga una antigüedad mayor a los cinco años.

Art. 44.- Todos los Formatos de formularios a que se hace referencia en el presente

Reglamento serán diseñados por la Superintendencia.

Art. 45.- Todo lo no previsto en este Reglamento relacionado con la recaudación de cotizaciones al SPP, será resuelto por la Superintendencia de conformidad con la Ley.

TRANSITORIO ⁸/

Las disposiciones contenidas en el Reglamento de Recaudación de Cotizaciones al Sistema de Pensiones Público, también serán aplicables al proceso de Reintegro de Rezagos entre Instituciones Previsionales, sin perjuicio a lo establecido en el Art. 12 del Reglamento Transitorio para el Reintegro de Rezagos entre Instituciones Previsionales

Art. 46.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL, San salvador, a los veintiséis días del mes de marzo de mil novecientos noventa y ocho.

**ARMANDO CALDERON SOL,
Presidente de la República.**

**MANUEL ENRIQUE HINDS CABRERA,
Ministro de Hacienda.**

**EDUARDO TOMASINO HURTADO,
Ministro de Trabajo y Previsión Social.**

⁸ Adicionado por Decreto No.24, publicado en Diario Oficial No.90, Tomo 347 del 17 de mayo de 2000.

**Publicado en Diario Oficial No. 65
Tomo 339, del 3 de abril de 1998.**